

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: oficio No. OCCES21-CH009 del 13 de enero de 2021.**

En atención al requerimiento contenido en el oficio de referencia, remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y una vez revisado el informe secretarial que precede, ofíciase al aludido estrado judicial informándole que para el proceso 2017-00483, no existe depósito judicial pendiente de pago o conversión y consignado a órdenes de este juzgado.

Concomitante con lo anterior, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2017-00483, con el fin de ponerse a disposición del reseñada Oficina Judicial.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>4 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>14</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300802013-072700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el oficio No. 1-32-244-445-1995 aportado por la abogada Carolina Yáñez Ramírez quien aduce actuar en nombre de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, en el cual solicitó que *“se ponga a disposición dentro del término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de este oficio, los inmuebles identificados con FMI 50C-451081 y 50C-451083, nos envíe copia de las actas de secuestro con el fin de incorporarlas en nuestro proceso, nos indique quién es el secuestro y lo requiera para que nos entregue los inmuebles, lo anterior toda vez que el proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN en contra de Ana de Jesús Pérez de Ross se prescribirá en poco tiempo y si usted se niega a acceder a la petición con los argumentos antes expuestos y entendiendo que es un tema que ordena el ET y que debe ser acatado por tratarse de norma especial, usted estaría generando un agravio a la administración pública (...) por lo anterior les pedimos que la solicitud sea atendida lo antes posible, recordándoles que así como lo establece el numeral 1 del artículo 839-1 del ET el embargo de grado menor puede solicitar remanentes del remate ....”*.

Téngase en cuenta que el oficio mencionado fue acompañado de la copia de una queja elevada ante la Procuradora Administrativa y Judicial Liliana García Lizarazo en la que se indicó que este Despacho no ha atendido las solicitudes de la DIAN tendientes a que se pongan a disposición de la DIAN los mencionados inmuebles.

Sobre el particular, el Despacho tiene las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. Contrario a lo aducido por la memorialista en la queja elevada ante la Procuraduría, en auto de fecha 4 de diciembre de 2020 este Despacho ya se había pronunciado sobre la solicitud de poner a disposición de la DIAN los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-451081 y 50C-451083 señalándole que no había lugar a acceder a tal solicitud toda vez que el artículo 2495 del Código Civil establece prelación a favor de la DIAN en el pago de la ejecución que aquí se adelanta, de forma tal una vez se efectúe la liquidación del crédito y existan dineros disponibles para entregar se realizará la prelación legal a la que alude la norma. Nótese que dicha providencia no fue objeto de recurso legal alguno, por lo que la misma se encuentra en firme, por lo que la solicitante debe estarse a lo allí resuelto.

2. En lo que respecta a la manifestación referente a que *“el proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN en contra de Ana de Jesús Pérez de Ross se prescribirá en poco tiempo y si usted se niega a acceder a la petición con los*

*argumentos antes expuestos y entendiendo que es un tema que ordena el ET y que debe ser acatado por tratarse de norma especial, usted estaría generando un agravio a la administración pública (...)*” ha de señalársele a la memorialista que las actuaciones de este Despacho ha surtido en el presente asunto no guardan relación alguna con la prescripción que la solicitante aduce que pronto acaecerá, por lo que no puede responsabilizarse a este Juzgado de la mora en que hubiera podido incurrirse en el trámite del proceso de cobro coactivo.

3. Encuentra el Despacho que para insistir en su solicitud la memorialista invocó la aplicación del artículo 839-1 de Estatuto Tributario y citó un aparte jurisprudencial de una sentencia de tutela del Consejo de Estado (T-221/93). Nótese que la sentencia mencionada no emana del Consejo de Estado sino de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, decisión esta que corresponde a un asunto de tutela que solo tiene efectos inter partes y que lo que allí se resuelve no corresponde a un caso idéntico al que nos convoca, pues lo que se reprocha a la DIAN es no haberse hecho parte en un proceso laboral, es decir en un asunto de mayor grado que el del fisco, esto en aplicación a lo previsto en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario. Además, advierte el Despacho que el aparte citado por la solicitante solo hace alusión al contenido del texto del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Ahora como el aparte jurisprudencial mencionado solo corresponde a una repetición del contenido del artículo mencionado este Despacho no ahondará sobre el particular y se remitirá exclusivamente al contenido normativo del artículo 839-1 del Estatuto Tributario que a su tenor literal señala:

*“El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.*

*Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo*

*Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.*

*En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-221 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara.

*Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.*

*El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real...*

Téngase en cuenta que de la norma en cita no se infiere que este Despacho deba poner a disposición de la DIAN las medidas cautelares practicadas en la acción ejecutiva que aquí cursa, menos aún si este Despacho reconoce la prelación de créditos que favorece a la DIAN. Ahora, **lo que sí se configura en el presente asunto es la concurrencia de embargos en diferentes especialidades regulada en el artículo 465 del Código General del Proceso**, norma esta que expresamente establece:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.*

De lo expuesto se colige que es el artículo 465 del Código General de Proceso la norma aplicable al caso particular, prescripción legal que regula lo referente al embargo de bienes por diferentes especialidades. Nótese que el artículo citado prevé que el proceso civil debe adelantarse hasta el remate y para tal finalidad es necesario que las medidas cautelares se mantengan, pues sin ellas no hay lugar a practicar la almoneda y a hacer la distribución de dineros en la forma señalada en la norma.

Por lo descrito no hay lugar a acceder a las solicitudes elevadas por la abogada Carolina Yáñez Ramírez.

4. Sin perjuicio del respeto que esta Juzgadora promulga por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **se requiere a la abogada Carolina Yáñez**

**Ramírez para que en lo sucesivo: i).** se abstenga de realizar afirmaciones que no correspondan con la realidad procesal de la actuación que aquí se surte, **ii).** Si se encuentra en desacuerdo con alguna de las decisiones emitidas por esta sede judicial, haga uso de los recursos de ley que prevé el Código General del Proceso y **iii)** se abstenga de contactar a los empleados y/o funcionarios de este Juzgado a su correo personal. Para efecto de presentar solicitudes y/o recursos deberá usar únicamente el canal institucional [ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través de oficio y remítase copia de esta providencia.

**Notifíquese,**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 4 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __014__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001310300802013-072700

El Despacho decide los sendos recursos de reposición y subsidiarios de apelación promovidos por la acreedora de remanentes y por la parte ejecutada contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 por medio del cual se declararon no probadas las objeciones formuladas por la parte demandada y la acreedora de remanentes Alba Yamile Cáceres Rivera y se tuvo como definitivo el avalúo presentado por el extremo ejecutante (fls. 803 a 807 cdno. 1).

Adujeron los recurrentes que el avalúo aprobado no corresponde al valor comercial actual de los inmuebles. Señalaron también que la idoneidad de un avalúo debe corresponder con las características actuales, ubicación, usos permitidos, vías de acceso, aspectos propios del vecindario, franjas comerciales, servicios públicos, uso de la propiedad, valor aproximado del lote en el que se construyó, cálculo de valores de los predios del sector, valor promedio del metro cuadrado, entre otras, características estas que no se encierran en el avalúo aprobado. Acotaron también que el Despacho no tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 232 del C.G.P. para valorar el dictamen.

Por lo expuesto, los recurrentes solicitaron que se acoja el avalúo que cada uno de ellos presentó. El de la acreedora de remanentes equivalente a \$3.838.408.106 y el de la parte ejecutada por un valor de \$4.151.623.000.

Surtido el traslado de rigor, las partes guardaron silente conducta.

### CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto puesto en consideración de este Despacho hay que precisar que los numerales 1 a 4 del artículo 444 del Código General de Proceso a su tenor literal establece que:

*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

*3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio*

*de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...”.*

Tal como lo prevé el numeral primero de la norma en cita, cualquiera de las partes, incluido el acreedor de remanentes, pueden presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro. En el caso particular fue la parte ejecutante quien inicialmente presentó el avalúo requerido (fls. 654 a 663); frente a este avalúo la aquí recurrente presentó objeción y un nuevo dictamen elaborado por el perito Luis Alejandro Alfonso Acero (fls. 665 a 686). Téngase en cuenta que este Despacho dispuso correr traslado de dichos dictámenes en auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 701). Además, la parte demandada con posterioridad también presentó un avalúo del cual se corrió traslado en auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl. 749), dictamen este contra el cual la aquí recurrente también presentó objeción, aportando nuevamente el mismo avalúo elaborado por Luis Alejandro Alfonso Acero (fls. 761 a 786). Lo anterior indica que este Despacho dio a las documentales aportadas el trámite previsto en las normas procesales.

**2.** Sabido es que las objeciones por error grave son aquellas que aluden a que el avalúo cuestionado altera las condiciones o cualidades propias del bien objeto de tal estudio. En el caso concreto tanto la acreedora de remanentes como la parte ejecutada presentaron objeciones enfiladas a señalar que el precio real de los inmuebles materia de la Litis es superior al que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un 50% y para soporte de su objeción cada uno de ellos aportó un avalúo que pretenden sea reconocido como definitivo en el presente trámite; sin embargo, advierte el Despacho que no es posible aceptar como definitivo alguno de los avalúos aportados por las siguientes razones:

**2.1** Al revisar el avalúo aportado por la demandada y elaborado por el perito Andrés Joaquín Navarro Maldonado se halló que el mismo tiene un sobre valor respecto del presentado por la parte ejecutante de \$2.102.464.00 y encontró el Despacho que ello no obedecía a que ese hubieran presentado argumentos referentes a que las cualidades propias de los bienes tales como sector en el que se encuentra, usos permitidos, estratificación, servicios públicos, sectores catastrales próximos, linderos, dependencias, construcción, extensión superficiaria, acabados y mejoras aumentaron su valor, sino que la razón de tal incremento obedeció a que el evaluador

mencionado, en su tasación final, incluyó el valor que le asignó a cada inmueble y un ítem denominado “*INC. Lote Coeficiente 13, 4%*” por un valor de \$2.024.673.000 y en la página 720 del plenario se advierte que dicho ítem corresponde al coeficiente de cada parqueadero y de apartamento 502, lo cual indica que de tenerse en cuenta dicho ítem se estaría valorando doble vez cada uno de los inmuebles. Téngase en cuenta que esta fue la razón principal que se incluyó en el auto objeto de censura, para no acoger el avalúo presentado por la ejecutada y para rechazar la objeción presentada, sin que sobre el particular, en el recurso que aquí se decide, se hubiera presentado argumento alguno que desvirtúe lo afirmado por el Despacho.

Ahora, si en gracia de discusión se acogiera el avalúo mencionado excluyendo el valor “*INC. Lote Coeficiente 13, 4%*” se tendría un total de \$2.126.950.900 valor que solo dista del avalúo realizado por la parte ejecutante en \$77.791.000.

Luego, ante al falencia descrita y no desvirtuada por el censor, resulta imposible acoger el avalúo de \$4.151.623.000 presentado por el extremo demandado, esto sin perjuicio de las modificaciones que a mutuo propio hará el Despacho sobre el valor final del avalúo teniendo en cuenta para tal fin lo aducido respecto a las características particulares de los inmuebles objeto de la Litis.

**2.2** En lo que respecta a las objeciones formuladas por la acreedora de remanentes, se advierte que el avalúo presentado por la recurrente y elaborado por el perito Luis Alejandro Alfonso Acero no resulta suficiente para en sí mismo demostrar que los inmuebles objeto del avalúo tienen un valor de \$1.842.225.106,00 por encima del avalúo presentado por la parte ejecutante (valor catastral incrementado en un 50%), esto en razón a que el perito no tuvo acceso a los inmuebles para valorarlos y tampoco aportó documentales que soporten sus conclusiones.

Ahora, sin perjuicio de las apreciaciones reseñadas respecto de la valoración individual de los avalúos presentados por los recurrentes, no puede perder de vista el Despacho, que en el expediente obran otros elementos de juicio que dan lugar a acoger el argumento principal de los recurrentes, esto es, que los inmuebles apartamento 502 y parqueaderos S1-11, S1-13 y S1-14 tienen características particulares que incrementan su valor más allá de lo señalado por la parte demandante.

En efecto, las reglas de la experiencia enseñan que los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá usualmente tiene un precio superior a aquel que deriva de su valor comercial incrementado en un 50% y que ese mayor valor obedece a su ubicación, su estado de conservación, usos, entre otros elementos que permitan a quien lo habita disfrutar de mejores condiciones de vida. En el caso concreto no existe discrepancia en punto a que los inmuebles objeto de avalúo se encuentran ubicados un sector exclusivo de la ciudad, esto es la carrera 11 No. 93 – 29, zona en la que se ubican varios restaurantes y hoteles reconocidos de la Capital; además, aunque el perito de la acreedora de remanentes no ingresó al inmueble, lo cierto es que el perito de la parte

ejecutada sí lo hizo y aportó fotografías que obran a folios 724 a 733 del expediente, en donde se observa el apartamento 502 se encuentra en excelente estado de conservación, tiene amplios ventanales, varias habitaciones, una biblioteca de madera empotrada en un espacio que podría considerarse un estudio y uso y acceso a una terraza que colinda con el Hotel Estelar. De igual forma resulta relevante señalar que el apartamento mencionado tiene el uso exclusivo de los parqueaderos cubiertos 111, 113 y 114, lo que sin lugar a dudas incrementa su valor en el monto señalado por la acreedora de remanentes.

3. De lo expuesto se colige que, la tasación efectuada en el avalúo presentado por la parte demandante resulta insuficiente y desconoce las calidades del apartamento y los parqueaderos objeto de avalúo, en esa medida y bajo los razonamientos aquí expuestos, se repondrá el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se declarará probada la objeción presentada por la acreedora de remanentes y se aprobará el valor del avalúo presentado por ella en un total de tres mil ochocientos treinta y ocho millones cuatrocientos ocho mil ciento seis pesos (\$3.838.408.106) correspondiente a los siguientes valores:

Apartamento 502	3.715.989.106
Parqueadero S1-11	31.562.500
Parqueadero S1-13	31.450.000
Parqueadero S1-14	59.406.500
<b>TOTAL</b>	<b>3.838.408.106</b>

De otro lado, ante la prosperidad de los recursos de reposición se negará la concesión del recurso de apelación.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado el 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la objeción presentada por la acreedora de remanentes Alba Yamile Cáceres Rivera, por las razones esgrimidas por este Despacho.

**TERCERO: TENER Y APROBAR** como avalúo definitivo de los inmuebles objeto de la ejecución, la suma de tres mil ochocientos treinta y ocho millones cuatrocientos ocho mil ciento seis pesos (\$3.838.408.106) correspondiente a los siguientes valores:

Apartamento 502	3.715.989.106
Parqueadero S1-11	31.562.500
Parqueadero S1-13	31.450.000
Parqueadero S1-14	59.406.500

<b>TOTAL</b>	<b>3.838.408.106</b>
--------------	----------------------

**CUARTO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación deprecado por la acreedora de remanentes y por la parte ejecutada, conforme a lo señalado en este proveído.

**Notifíquese,**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO  
(4)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._4 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __014_de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

HILDA PARDO DE BARAJAS  
ABOGADA

Doctora

**ELSA JANETH BARBOSA VILLABA**

Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá  
Ciudad

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013 - 727  
Demandante CIRO ANTONIO SALINAS SUATERNA  
Cesionario CARLOS ALBERTO SAAVEDRA  
Demandada ANA DE JESUS PEREZ DE ROS  
Asunto INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA

HILDA PARDO DE BARAJAS, actuando como apoderada de ALBA YAMILE CACERES RIVERA, quien tiene embargados remanentes en el proceso de la referencia, presento ante su despacho INCIDENTE DE NULIDAD de las actuaciones surtidas a partir de la ejecutoria del auto fechado julio 17 de 2019 en el que su Despacho dispuso "obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior" y su despacho continuo realizando actuaciones procesales sin tener competencia para ello.

### HECHOS

1. Su despacho en el auto de julio 17 de 2.019, no dispuso continuar con las actuaciones administrativas correspondientes como ordenar a secretaria para que enviara el expediente a los Juzgados de ejecución de sentencias. Actuación que solo se realiza con fecha 14 de diciembre de 2.020, procediendo en ese lapso de 17 meses a dar trámite al avalúo de los bienes embargados, actuación que debe surtirse por acuerdo PSAA13-9984 ante los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de sentencias, actuación que se encuentra en el artículo 329 del Código General del Proceso que consagra Cumplimiento de la decisión del superior.
2. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

### FUENTE FORMAL

El Acuerdo PSAA13-9984 indica que a los **Jueces de Ejecución Civil** se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los **jueces de ejecución civil** conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Carrera 16 No. 93 - 78 Oficina 305 Bogotá

[hildapardo4@hotmail.com](mailto:hildapardo4@hotmail.com)

315 348 82 17

HILDA PARDO DE BARAJAS  
ABOGADA

### FUNDAMENTO JURIDICO

Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior: Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Su despacho ha continuado con actuaciones que no son de su competencia por acuerdo expreso del Consejo Superior de la Judicatura, incumpliendo así las normas que establece el desarrollo del debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

### PRUEBAS

Las anotaciones que obran en la página web del registro del presente proceso de la rama judicial fechadas julio 17 de 2.019 y diciembre 14 del 2.020 y sus respectivos autos que reposan en el expediente.

Igualmente antes de su pronunciamiento de diciembre 14 de 2.020 se le solicito en varias oportunidades celeridad procesal y el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de sentencias, transcurriendo 17 meses.

### SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior respetuosamente solicito se decrete la nulidad de lo actuado desde el día julio 17 de 2.019 hasta la fecha en que su despacho ordena enviar el expediente a los juzgados del circuito de ejecución de sentencias para los trámites contemplados en la ley.

Atentamente,



HILDA PARDO DE BARAJAS

Cedula 41.339.809

T.P. 32232 C S de la J

Carrera 16 No. 93 – 78 Oficina 305 Bogotá

[hildapardo4@hotmail.com](mailto:hildapardo4@hotmail.com)

315 348 82 17

**RE: INCIDENTE DE NULIDAD 2.013 - 0727**

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/01/2021 12:59 PM

**Para:** hilda pardo <hildapardo4@hotmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

**PROCESO\_ 2013-0727 \_\_\_\_\_**

**Luis Manuel Pajoy Rodriguez**

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

---

**De:** hilda pardo <hildapardo4@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 12:12 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD 2.013 - 0727

Buena tarde, adjunto INCIDENTE DE NULIDAD en el proceso 2013 0727.

Gracias,

Hilda Pardo de Barajas

Cedula 41.339.809

T.P. 32232

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP: 110013103008002013-0072700**

Del incidente de nulidad propuesto por la abogada de la acreedora de remanentes Alba Yamile Cáceres, se corre traslado a la parte ejecutante y a la ejecutada por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 129 el C.G.P. Vencido el término señalado ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO  
(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 4 de febrero de 2021 Notificado por anotación 014 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2016-00742**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la demandante a folio 127 de este legajo, por secretaria adelántese el tramite de pago por consignación a cuenta, del deposito judicial No. 400100006365092 por valor de \$806.126,00 y según los datos informados por el interesado, esto es a favor de la cuenta Corriente No. 110-025-05020-4 del Banco Popular, cuyo titular es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>4 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>14</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00176**

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 488 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

1) Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular a favor de GABRIELA PEÑA DE CORREA y ROSA MATILDE CORREA PEÑA contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.S., por las siguientes sumas:

1.1) Por \$2.993.622,00, correspondiente a la condena en costas en esta instancia, debidamente aprobadas en auto del 7 de octubre de 2021.

1.2) Por el interés legal del 6% efectivo anual causado y no pagado sobre el anterior concepto desde que cobró ejecutoria el auto del 7 de octubre de 2021, hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2) La presente providencia se notifica a la parte ejecutada personalmente de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, remitiendo para ello copia de la sentencia proferida en este asunto, la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho y el auto aprobatorio de la misma; advirtiéndosele que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>4</u> de febrero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>14</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: DECLARATIVO- RESTITUCIÓN  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: DOLPHIN EXPRESS S.A.  
RADICACIÓN: 110013103008 **2019-00644 00**

Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A, asistido de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de tenencia del bien mueble dado en arrendamiento financiero (leasing) contra DOLPHIN EXPRESS S.A. para que mediante el trámite del proceso declarativo con disposición especial, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1. *“Que se declare que DOLPHIN EXPRESS S.A. incumplió los contratos de LEASING Nos. 001-03- 031866, 01-03-031867, 001-03-031870, 001-03-031871, 001-03-031885, 001-03-032344, 001- 03-032438, 001-03-032439, 001-03-032440, 001-03-0001000071, 001-03-0001000072, 001-03- 034292, 001-03-034293, 001-03-0001005267 con DAVIVIENDA S.A -, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados a su cargo.*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración se declaren terminados los contratos de LEASING Nos. 001-03-031866, 01-03-031867, 001-03-031870, 001-03-031871, 001-03-031885, 001-03-032344, 001-03-032438, 001-03-032439, 001-03-032440, 001-03-0001000071, 001-03- 0001000072, 001-03-034292, 001-03-034293, 001-03-0001005267.*
3. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución a mi mandante de los siguientes bienes:*

*Contrato 001-03-031866: Ahora 001-03-0001005417:*

*UN (A) BUSETA, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: HYUNDAI, MODELO 2014, SERIE: KMJHG17PPEC060253, PLACA: TL Y 810, MOTOR: D4DDDS39356, CILINDRAJE 3907 COLOR: BLANCO VERDE, LINEA: COUNTY. Contrato 01-03-031867: Ahora 001-03-0001005416 UN (A) BUS, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO PUBLICO, MARCA: YUTONG, MODELO: 2014, SERIE: E1000028, PLACA: TL Y-809, MOTOR: 87376008, CILINDRAJE: 6700, COLOR: BLANCO VERDE, LINEA: ZK6107HA.*

*Contrato 001-03-031870: Ahora 001-03-0001005415*

UN (A) BUS, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO PUBLICO, MARCA: YUTONG, MODELO: 2014, SERIE: E1000029, PLACA: TL Y 808, MOTOR: 87376006, CILINDRAJE: 6700, COLOR: BLANCO VERDE, LINEA: ZK6107HA

Contrato 001-03-031871: ahora 001-03-001005414

UN (A) BUS, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO PUBLICO, MARCA: VOLVO, MODELO: 2011, SERIE: YV3R6R828BA150968, PLACA: WLN-076, MOTOR: D7E11085465, CILINDRAJE: 7146, COLOR: BLANCO VERDE, LINEA: B7R.

Contrato 001-03-031885: Ahora 001-03-0001005413

UN (A) APTO DE HABITACION URBANO, AREA CONSTRUIDA: 90.03, 12.08, 12.50, 2.84 M2 RESPECTIVAMENTE, ESTRATO: N/A, MATRICULA INMOBILIARIA: 470-107734, 470-107861, 470-107862, 470-107901, Escritura Publica 00345 de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá, del 14 de febrero de 2014. Año Fab: 2014, Dirección: carrera 29 No. 13-20 apto 706 garaje 112 y 1113, depósito 6 Yopal.

Contrato 001-03-032344: Ahora 001-03-0001005412

- UN (A) MICRO BUS, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2015, SERIE 9GCFRR906FB000249, PLACA: WCZ 482, MOTOR: 4HK1-191158, CILINDRAJE 5193, COLOR: VERDE BLANCO, LINEA: FRR.

- UN (A) CARROCERIA MARCA: SUPER POLO S.A.S, MODELO: 2015, EJES: N/A, SERIE 9GCFRR906FB000249, LINEA: FRR

- UN AIRE ACONDICIONADO, MARCA: TRANSAIRE, MODELO: QRX30, REFERENCIA: TUT 55, SERIE: 0220142420Q/02

Contrato 001-03-032438: Ahora 001-03-0001005411

- UN (A) BUS, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO PUBLICO, MARCA : SCANIA, MODELO: 2012, SERIE: 9BSK4X200C3800978, PLACA: WCZ 748, MOTOR: 8184978 CILINDRAJE: 9290, COLOR: VERDE BLANCO, LINEA: K250B4X2.

- UNA CARROCERIA, MARCA: SCANIA, MODELO: 2012, EJES : N/A, SERIE: 9BSK4X200C3800978, LINEA: K250B4X2. Contrato 001-03-032439: Ahora 001-03-0001005410

- UN (A) BUS, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO PUBLICO, MARCA: SCANIA, MODELO: 2012, SERIE: 9BSK4X200C3699656, PLACA: WCZ 747, MOTOR: 8183933 CILINDRAJE: 9290, COLOR: VERDE BLANCO, LINEA: K250B4X2.

- UNA CARROCERIA MARCA: MARCO POLO, MODELO: 2012, EJES: N/A, SERIE: 9BSK4X200C3699656, LINEA: K250B4X2.

Contrato 001-03-032440: Ahora 001-03-0001005409

• UN (A) BUS, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO PUBLICO, MARCA : SCANIA, MODELO: 2012, SERIE:9BSK4X200C3800970, PLACA: WCZ 314, MOTOR:DC09102K018184971 CILINDRAJE: 9290, COLOR: VERDE BLANCO, LINEA: K250B4X2.

• UNA CARROCERIA MARCA: MARCO POLO, MODELO: 2012, EJES: N/ A, 9BSK4X200C3800970, LINEA: K250B4X2.

Contrato 001-03-0001000071: Ahora 001-03-0001005408

OFICINA 701 TORRE A, MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-20672184 ESCRITURA PUBLICA 2342 NOTARIA 72, 21 DE ABRIL DE 2016, DIRECCION: CRA 7 # 180-30 CENTRO EMPRESARIAL Y RESIDENCIAL LOS NARANJOS.

Contrato 001-03-0001000072: Ahora 001-03-0001005397

OFICINAS 702 TORRE A, MATRICULA INMOBILIARIA:, 50N-20672185 ESCRITURA PUBLICA 2342 NOTARIA 72, 21 DE ABRIL DE 2016, DIRECCION: CRA 7 # 180-30 CENTRO EMPRESARIAL Y RESIDENCIAL LOS NARANJOS-

Contrato 001-03-034292: Ahora 001-03-0001005589

UN(A) COSECHADORA-COMBINADA, MARCA: MASSEY FERGUSON, MODELO: MF5650,SERIE: 5650412954, POTENCIA: 175CV

Contrato 001-03-034293: Ahora 001-03-0001005590

UN(A) TRACTOR AGRICOA, MARCA: MASSEY FERGUSON, MODELO: MF4297, SERIE: 4297412564 POTENCIA: 127

Contrato 001-03-00010052674.

UN TRACTOCAMION MARCA: KENWORTH, MODELO 2013, SERIE 3WKDD40XXDF711949, PLACA TLX-706, MOTOR 7954D474, CILINDRAJE:1500, COLOR: AMARILLO, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: T800B, SERVICIO PUBLICO.

4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega de los mencionados bienes a favor de mi poderdante, la sociedad DAVIVIENDA S.A. comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Se condene al demandado el pago de las costas, gastos y honorarios que se originen en el presente proceso”.

Lo anterior, con fundamento en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que el Banco Davivienda S.A. mediante Escritura Publica No. 01 de la Notaria 29 de Bogotá D.C. del 4 de enero de 2016, absorbió mediante fusión a la sociedad LEASING BOLÍVAR S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. 860-067.203-7, la cual se disolvió sin liquidarse y transfirió en bloque la totalidad de su patrimonio a la sociedad absorbente, es decir al Banco Davivienda S.A.

2. Que DOLPHIN EXPRESS S.A. en calidad de locatario y LUIS ALBERTO CORTES BENITO en calidad de deudor solidario, suscribieron los contratos de leasing (arrendamiento financiero) Nos., 001-03-031866, 01-03-031867, 001-03-031870, 001-03-031871, 001-03-031885, 001-03-032344, 001-03-032438, 001-03-032439, 001-03-032440, 001-03-0001000071, 001-03-0001000072, 001-03-034292, 001-03-034293, 001-03-0001005267 con hoy DAVIVIENDA S.A. antes LEASING BOLIVAR S.A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -, en virtud de los cuales ésta entregó al locatario, a título de arrendamiento financiero, los bienes que se describen en la pretensión de tercera ya reseñada.

3. Que DOLPHIN EXPRESS S.A. en calidad de locatario, según lo pactado en los contratos, recibió la tenencia de los activos ya descritos.

4. Que DOLPHIN EXPRESS S.A. en calidad de locatario, y LUIS ALBERTO CORTES BENITO en calidad de deudor solidario suscribieron con DAVIVIENDA S.A. antes LEASING BOLIVAR S.A. -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -, otrosí respecto de todos los contratos mencionados en el hecho 2 del presente acápite. Esto es, los contratos número:001-03-031866, 01-03-031867, 001-03-031870, 001-03-031871, 001-03-031885, 001-03-032344, 001-03-032438, 001-03-032439, 001-03-032440, 001-03-0001000071, 001-03-0001000072, 001-03-034292, 001-03-034293, 001-03-0001005267

5. Que en los contratos y otro sí suscritos, las partes pactaron como precio, un canon variable pagadero mes vencido, o semestre vencido, modificable el día del inicio del canon en los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero de acuerdo a la tasa D.T.F, calculable según los términos consagrados en la cláusula sexta de los contratos.

6. Que el locatario o deudor pese a los cánones cancelados, al momento de presentar esta demanda, se encuentra atrasado o incumplido en sus pagos de cánones y/o cuotas de seguros respecto de los contratos señalados en el hecho 2.

7. Que según los términos consagrados en los contratos de leasing (arrendamiento financiero) mencionados, en caso de retardo en el pago del canon mensual, el locatario pagará como pena, la máxima tasa moratoria de interés permitida por la ley, la cual se calculará sobre cada uno de los cánones adeudados.

El Despacho, en auto de 5 de noviembre de 2019, admitió la demanda por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos (fl.459).

La demandada DOLPHIN EXPRESS S.A. se tuvo por notificada por conducta concluyente en auto de fecha 4 de diciembre de 2019 quien en el término de traslado del libelo introductorio, guardo silencio (fl.462).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 384 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia de acuerdo a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

*“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.*

*“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.*

Ahora bien, recuérdese que para el trámite de la restitución de muebles dados en arrendamiento, deben aplicarse las reglas estatuidas en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto legal que en su numeral 1º enseña:

*“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que la copia auténtica de los contratos en que se edifica la acción, obran a folios 63 a 238 de este cuaderno, los cuales fueron celebrados en forma escrita y se encuentran suscritos por el apoderado especial de la entidad demandante, en calidad de arrendadora y por el demandado como arrendatario; además no fueron tachados, ni redargüidos de falsedad, por lo cual se convirtieron en plena prueba, y con ellos se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la

legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario). La parte demandante invocó como causal para la restitución la falta de pago de los cánones.

En ese orden de ideas y sin que la sociedad demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, deberá accederse a la terminación de los evocados actos jurídico y disponer la entrega a la parte actora de los bienes muebles objeto de la controversia.

Por último, de conformidad con los artículos 361 y 364 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandada.

### **DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de los contratos de leasing Nos. 001-03-031866, 01-03-031867, 001-03-031870, 001-03-031871, 001-03-031885, 001-03-032344, 001-03-032438, 001-03-032439, 001-03-032440, 001-03-0001000071, 001-03-0001000072, 001-03-034292, 001-03-034293, 001-03-0001005267

**SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior, a la parte demandada DOLPHIN EXPRESS S.A que, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, restituya los siguientes bienes:

- UNA BUSETA, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: HYUNDAI, MODELO 2014, SERIE: KMJHG17PPEC060253, PLACA: TL Y 810, MOTOR: D4DDDS39356, CILINDRAJE 3907 COLOR: BLANCO VERDE, LINEA: COUNTY. Contrato 01-03-031867: Ahora 001-03-0001005416 UN (A) BUS, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO PUBLICO, MARCA: YUTONG, MODELO: 2014, SERIE: E1000028, PLACA: TL Y-809, MOTOR: 87376008, CILINDRAJE: 6700, COLOR: BLANCO VERDE, LINEA: ZK6107HA.
- UN BUS, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO PUBLICO, MARCA: YUTONG, MODELO: 2014, SERIE:E1000029, PLACA: TL Y 808, MOTOR:87376006, CILINDRAJE: 6700, COLOR: BLANCO VERDE, LINEA: ZK6107HA
- UN BUS, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO PUBLICO, MARCA: VOLVO, MODELO: 2011, SERIE: YV3R6R828BA150968, PLACA: WLN-076, MOTOR: D7E11085465, CILINDRAJE: 7146, COLOR: BLANCO VERDE, LINEA: B7R.

- UN APARTAMENTO DE HABITACION URBANO, AREA CONSTRUIDA: 90.03, 12.08, 12.50, 2.84 M2 RESPECTIVAMENTE, ESTRATO: N/A, MATRICULA INMOBILIARIA: 470-107734, 470-107861, 470-107862, 470-107901, Escritura Publica 00345 de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá, del 14 de febrero de 2014. Año Fab: 2014, Dirección: carrera 29 No. 13-20 apto 706 garaje 112 y 1113, depósito 6 Yopal.
- UN MICRO BUS, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2015, SERIE 9GCFRR906FB000249, PLACA: WCZ 482, MOTOR: 4HK1-191158, CILINDRAJE 5193, COLOR: VERDE BLANCO, LINEA: FRR.
- UNA CARROCERIA MARCA: SUPER POLO S.A.S, MODELO:2015, EJES: N/ A, SERIE 9GCFRR906FB000249, LINEA: FRR
- UN AIRE ACONDICIONADO, MARCA: TRANSAIRE, MODELO: QRX30, REFERENCIA: TUT 55, SERIE: 0220142420Q/02
- UN BUS, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO PUBLICO, MARCA: SCANIA, MODELO: 2012, SERIE:9BSK4X200C3800978, PLACA: WCZ 748, MOTOR:8184978 CILINDRAJE: 9290, COLOR: VERDE BLANCO, LINEA: K250B4X2.
- UNA CARROCERIA, MARCA: SCANIA, MODELO: 2012, EJES : N/ A, SERIE: 9BSK4X200C3800978, LINEA: K250B4X2. Contrato 001-03-032439: Ahora 001-03-0001005410.
- UN BUS, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO PUBLICO, MARCA: SCANIA, MODELO: 2012, SERIE: 9BSK4X200C3699656, PLACA: WCZ 747, MOTOR: 8183933CILINDRAJE: 9290, COLOR: VERDE BLANCO, LINEA: K250B4X2.
- UNA CARROCERIA MARCA: MARCO POLO, MODELO: 2012, EJES: N/ A, SERIE: 9BSK4X200C3699656, LINEA: K250B4X2.
- UN BUS, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, SERVICIO PUBLICO, MARCA : SCANIA, MODELO: 2012, SERIE:9BSK4X200C3800970, PLACA: WCZ 314, MOTOR:DC09102K018184971 CILINDRAJE: 9290, COLOR: VERDE BLANCO, LINEA: K250B4X2.
- UNA CARROCERIA MARCA: MARCO POLO, MODELO: 2012, EJES: N/ A, 9BSK4X200C3800970, LINEA: K250B4X2.
- OFICINA 701 TORRE A, MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-20672184 ESCRITURA PUBLICA 2342 NOTARIA 72, 21 DE ABRIL DE 2016, DIRECCION: CRA 7 # 180-30 CENTRO EMPRESARIAL Y RESIDENCIAL LOS NARANJOS.
- OFICINAS 702 TORRE A, MATRICULA INMOBILIARIA:, 50N-20672185 ESCRITURA PUBLICA 2342 NOTARIA 72, 21 DE ABRIL DE 2016, DIRECCION: CRA 7 # 180-30 CENTRO EMPRESARIAL Y RESIDENCIAL LOS NARANJOS-
- UNA COSECHADORA-COMBINADA, MARCA: MASSEY FERGUSON, MODELO: MF5650,SERIE: 5650412954, POTENCIA: 175CV
- UN TRACTOR AGRICOLA, MARCA: MASSEY FERGUSON, MODELO: MF4297, SERIE: 4297412564 POTENCIA: 127

- UN TRACTOCAMION MARCA: KENWORTH, MODELO 2013, SERIE 3WKDD40XXDF711949, PLACA TLX-706, MOTOR 7954D474, CILINDRAJE:1500, COLOR: AMARILLO, TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: T800B, SERVICIO PUBLICO.

**TERCERO: COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Bogotá,-Reparto- en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de cinco millones de pesos \$ 5'000.000,00 m/cte por concepto de agencias en derecho. Lo anterior, según lo consagrado en los artículos 361 y 364 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 4 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __14__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0064400**

Por Secretaría desglóse el poder obrante a folio 465 a 467 e incorpórese al expediente 2019-641 al cual pertenece. Déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO  
(2)**

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00805**

Se niega el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, en el entendido que lo que se pretende valer en este proceso es un derecho litigioso a título oneroso, situación excluida expresamente por el artículo 151 del Código General del Proceso, para poder conceder la aludida figura procesal; además de que tampoco se acreditó siquiera sumariamente que los gastos del proceso afectarían la congrua subsistencia de la accionante o su grupo familiar.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>4</u> de febrero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>14</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00136**

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, la documental allegada por las entidades financieras oficiadas, respecto a la practica de las medidas cautelares aquí decretadas (fls. 21 a 36 cuad. 1)

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO MORENO RAMIREZ, como apoderado del demandado MARY LUCY PARDO ARIZA, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 52.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso (fl. 44), la accionada MARY LUCY PARDO ARIZA dentro del término correspondiente la contestó y propuso excepciones de merito. (fl. 50 a 54)

Una vez trabada la litis se resolverá sobre los medios de defensa propuestos.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>4 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>14</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013103008 **2020-0020700**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR** las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 3 FEBRERO DE DE 2021_ Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013103008 2020-0020800

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de GM INGENIERÍA & PROYECTOS S.A.S. contra el CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA conformado por las empresas CONSTRUCCIONES COLOMBIANSA OHL S.A.S., AGRUPACION GUINOVAR OBRAS S.A.S. y SERVICIOS HISPANIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**1.** Por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS ML OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$231.616.088,85) por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No.0076

**1.1** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

**2.** Por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARNETA Y SEIS CENTAVOS (\$46.975.544,46) por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No.0081

**2.1** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

**3.** Por el valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$17.815.009,82) por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No.0087.

**3.1** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

**4.** Por el valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTSO TREINTA SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$131.383.936,05) por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No.0088.

**4.1** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

**5.** Por el valor de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETENCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$31.213.743,18) por concepto de capital de la obligación incorporada en la factura No.0095.

**5.1** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

**6.** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**7. NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente.

**8. OFICIAR** a la Administración DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

**9. RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS LABERTO PINILLA GALINDO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 4 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>014</u> de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 1100131030082020-0020800**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

El embargo retención de los dineros que el CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA posea en la cuenta corriente No.054028766 del Banco Itaú Colombia. Límitese la medida a \$763.500.000. Ofíciense.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. __4 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __014__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--